

Bogotá D.C., 19 de Febrero de 2016

No. de radicación 2016-ER-007433
solicitud:



2016-EE-019425

Señor

Asunto: Requisitos inscripción escalafón docente profesional universitario no licenciado

I. CONSULTA.

1. *SOY PROFESIONAL NO LICENCIADO ¿DEBO ACREDITAR ALGÚN REQUISITO ADICIONAL PARA SER NOMBRADO EN PROPIEDAD E INSCRITO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE?*
2. *¿EXISTE UN PLAZO PARA ACREDITAR ESTE REQUISITO?*
3. *¿EXISTE UN PLAZO O LÍMITE DE TIEMPO PARA PRESENTAR EL TÍTULO DE POSGRADO EN EDUCACIÓN Y SER INSCRITO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE, POSTERIOR A HABER SIDO NOMBRADO EN PROPIEDAD, EN EL CASO DE LOS PROFESIONALES NO LICENCIADOS?*
4. *¿PUEDO PRESENTAR UNA ACREDITACIÓN DE QUE ESTOY CURSANDO UN POSGRADO EN EDUCACIÓN CON UNA UNIVERSIDAD EXTRANJERA, CON EL FIN DE SER NOMBRADO EN PROPIEDAD, EN EL CASO DE LOS PROFESIONALES NO LICENCIADOS? ¿QUÉ CARACTERÍSTICAS DEBE CONLLEVAR ESTA ACREDITACIÓN?*

II. NORMAS y CONCEPTO

En atención a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales corresponde a los gobernadores y alcaldes; razón por la cual, la competente para darle trámite a su solicitud relacionada con los requisitos para inscripción en el Escalafón Docente superado el período de prueba, es la respectiva entidad territorial certificada.

No obstante, de forma general con fundamento en las normas vigentes se indica:

El Decreto 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente- establece:

“Artículo 12. Nombramiento en período de prueba. (...)

*Parágrafo 1°. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, **al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la***

reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional...”

El Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (*deroga y compila el Decreto 2715 de 2009*), dispone:

*“Artículo 2.4.1.4.1.3. **Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.** (Subrayado fuera de texto)*

El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal L) del Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1°. En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente...”

De acuerdo con lo anterior, el profesional con título diferente al de licenciado en educación tiene derecho a ser nombrado en propiedad y ser inscrito en el Escalafón Docente cuando ha superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la norma para este fin, **entre otro requisito acreditar que cursa o ha terminado un posgrado en educación o que ha realizado un programa de pedagogía; acreditación que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 2715 de 2009 se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba.**

Así las cosas, en atención a su consulta, al profesional con título diferente al de licenciado en educación, la norma le da la oportunidad para acreditar que está cursando un postgrado en educación; razón por la cual, el nominador si el docente además ha superado el período de prueba, lo nombra en propiedad, pero no puede ser inscrito en el Escalafón mientras no reúna los requisitos exigidos en la norma legal. No obstante, se considera improcedente exigir la acreditación de tal título en un término determinado (*teniendo en cuenta que hay títulos que se adquieren en uno, dos o tres años de estudios*); pero, se considera que la administración debe hacer seguimiento a los docentes que se encuentran en esta situación y debe indicarles que su inscripción en el Escalafón (*y lo que de ella se deriva*) solo procederá una vez acrediten dicho título, **incumplimiento que dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el Artículo 63 literal I) del Decreto 1278 de 2002.**

En cuanto a la inscripción en el Escalafón Docente, una vez el profesional no licenciado que fue nombrado en propiedad por haber acreditado que estaba cursando un postgrado en educación, presente el título adquirido, sin

necesidad de “concurrir nuevamente o presentar video” la Secretaría de Educación – repartición organizacional, lo debe inscribir al grado del Escalafón según el título académico que acredite y lo ubicarán en el Nivel Salarial A.

De otra parte, los docentes inscritos en el Escalafón Docente para efectos de ascenso o reubicación de nivel salarial, deben presentarse a la evaluación de competencias y si obtiene más de 80% en la evaluación y si entre otros requisitos ha cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba, es cuando podrá ser ascendido o reubicado de nivel salarial. (*Artículo 2.4.1.4.1.2. Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, (que deroga y compila el Decreto 2715 de 2009)*)

En cuanto a las maestrías que usted relaciona en su escrito, se le sugiere revisar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- en el cual aparece la descripción de estas; si el Núcleo Básico del Conocimiento y el Área del Conocimiento es en Ciencias de la Educación, la Maestría podría tenerse en cuenta para efectos de ascenso en el Escalafón Docente o para salario, en atención a que la Pedagogía es la Ciencia que se ocupa de la educación y la enseñanza, y corresponde a un área de formación considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, como uno de los campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso educativo, de acuerdo a consulta realizada a CONACES por esta Oficina, la Sala de Educación que emitió el siguiente concepto:

“(…) áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes son campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso. Pueden Allí citarse: a) Psicología b) Pedagogía c) Historia y Filosofía d) Sociología e) Informática Educativa f) Lingüística g) Antropología h) Educación Ambiental i) Derechos Humanos.” (2010IE31188-SAC – 412219 – CORDIS – 5688)”

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo:

